

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre Veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **MARCOS DUARTE MOTTA** presentada a través de mandatario judicial por los señores **JUDITH DUARTE SÁNCHEZ, GLADYS SMITH DUARTE SÁNCHEZ, MARCOS ORLANDO DUARTE SÁNCHEZ, ROSENDA MAGDALENA DUARTE CORREA y BRUNO JACOB DUARTE CORREA**, en su calidad de hijos del causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. No se aportó la respectiva constancia de haberse notificado a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión por correo electrónico, según lo señala en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 o por correo certificado.
2. Indica como herederos a los señores **GLORIA RUBY DUARTE SÁNCHEZ y ROSO PATRICIO DUARTE CORREA**; sin embargo, no informa el lugar de notificaciones y correo electrónico de los mismos. En el evento de desconocerlos deberá realizar la solicitud correspondiente.
3. En el encabezado de la demanda refiere como heredero al señor Bruno Jacob Duarte Correra identificado con la C.C. No. 88.192.257; sin embargo, al revisar el poder el mismo fue otorgado por el señor Bruno Jacob Duarte Correa con C.C. No. 88.192.253, por lo que deberá aclarar esta situación.
4. Indica que el causante era soltero; sin embargo, debe aclarar al juzgado si al momento de fallecer éste había contraído segundas nupcias o vivía en unión libre con alguien; en caso positivo, si la respectiva sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, allegando prueba de sus dichos (registros civiles del caso y escritura pública)
5. Señala en la declaración primera que: "... falleció el día 30 de junio de 2021 en la ciudad de Bucaramanga, acto protocolizada ante la Notaria Novena de esta ciudad, serial 10491356..."; sin embargo, al revisar el registro civil de defunción y el poder otorgado, se observa que hace referencia a la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, cuyo indicativo serial es 09811531, por lo que deberá adecuar si pretensión.

6. En el hecho primero hace referencia a los siete (7) hijos que procreo el causante; sin embargo, el serial y/o de los registros civiles de los mismos se encuentra mal referenciado.
7. No aportó en debida forma el escrito separado el inventario de los bienes relictos (y sus avalúos) y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de ser el caso.
8. En el acápite de relación de bienes y deudas; en las partidas primera a octava de los activos, indica que los inmuebles se encuentran avaluados conforme al avalúo catastral; sin embargo, al realizar la operación matemática ordenada en el artículo 444 del C.G.P., se observa que el avalúo presentado es igual al catastral sin realizar el correspondiente incrementado en un 50% por lo que deberá adecuar dicha situación (a manera de ejemplo, el inmueble referido en la partida primera, aparece el avalúo catastral en la suma de \$72.032.000,00 por lo tanto, el 50% es 36.016.000,00 es decir, que el bien se encontraría avaluado en su totalidad en \$108.048.000,00 y no en \$72.032.000,00).
9. Refiere que no existen pasivos por inventariar; sin embargo, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-164536, se observan unos pasivos que deberá aclarar y aportar las correspondientes certificaciones del caso.
10. La escritura pública No. 1484 del 26 de septiembre de 1995 de la Notaría Única del Circulo de Floridablanca (Santander), no está completa por lo que deberá volverla a presentar.
11. No aportó las escrituras públicas No. 1482 del 26 de septiembre de 1995 y No. 1982 del 27 de diciembre de 1995; ambas, de la Notaría Única del Circulo de Floridablanca (Santander) (partida 5 del activo sucesoral)
12. Con base en el folio de M.I. No. 300-139388 que se cerró, se abrieron las siguientes matrículas, 300-229049, 300-229050, 300-232388.....; por lo que deberá allegar los folios de matricula que corresponden al lote o lotes de propiedad del causante y la prueba del respectivo avalúo catastral.
13. Con base en el folio de M.I. No. 300-131314 se abrieron las siguientes matrículas, 300-176120, 300-178518,....; por lo que deberá allegar el folio de matrícula que corresponde al lote de propiedad del causante.
14. No aportó la Escritura Publica 1888 del 14 de agosto de 1990 de la Notaría Sexta de Bucaramanga.(Partida 6).
15. No aportó el avalúo catastral de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No. 300-131314 y 300-176120 (partida 6 del activo sucesoral)
16. No aportó la escritura pública No. 5976 del 16 de Noviembre de 1996 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga (partida 7 del activo sucesoral)
17. No aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-194326 (partida 7 del activo sucesoral)
18. No aportó la correspondiente certificación de propiedad de la motocicleta de placas PXV-41E, pues si bien es cierto aportó la tarjeta de propiedad, se requiere el correspondiente certificado de propiedad para establecer la situación jurídica de la misma.
19. No aportó el correspondiente avalúo de la motocicleta de placas PXV-41E conforme lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

20. Anexa el folio de Matricula 300-231301, sin inventariar dicho inmueble, debiendo aclarar esta situación

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MARCOS DUARTE MOTTA presentada a través de mandatario judicial por los señores JUDITH DUARTE SÁNCHEZ, GLADYS SMITH DUARTE SÁNCHEZ, MARCOS ORLANDO DUARTE SÁNCHEZ, ROSENDA MAGDALENA DUARTE CORREA y BRUNO JACOB DUARTE CORREA, en su calidad de hijos del causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. JAIME GÓMEZ FLÓREZ, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de JUDITH DUARTE SÁNCHEZ, GLADYS SMITH DUARTE SÁNCHEZ, MARCOS ORLANDO DUARTE SÁNCHEZ, ROSENDA MAGDALENA DUARTE CORREA y BRUNO JACOB DUARTE CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3873167e8e6354104b1cf68b0dcf2a2d33866b6f4072cbc7da65749675ae1888
Documento generado en 29/09/2021 04:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>